



nistrativos, documentos y antecedentes declarados secretos o reservados conforme a las disposiciones en él señaladas.

3. Lo informado por las Direcciones y Departamentos de esta Dirección Nacional.

4. Que corresponde al Jefe Superior del Servicio determinar los actos, documentos y antecedentes que estarán afectos al secreto o reserva,

Resuelvo:

Artículo 1°: Declárase, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, como secretos los actos administrativos, documentos y antecedentes que a continuación se indican, considerando los fundamentos que se señalan:

A) Protección de intereses públicos

1. Aquellos que impliquen divulgar una posición de parte de un estado extranjero, sin su consentimiento.
2. Actos y documentos relativos a la negociación de acuerdos internacionales, actas y documentos preparatorios de posiciones de política exterior o de las relaciones internacionales de Chile, incluyendo los actos y documentos que emanen de otros estados.
3. Informes y estudios técnicos especiales, como también informes en derecho, respecto de materias referidas al cumplimiento de acuerdos internacionales y procedimientos arbitrales.
4. Traducciones oficiales de documentos secretos.
5. La correspondencia oficial calificada como secreta por la autoridad responsable, de conformidad con dispuesto en el D.S. N° 291 de 1974, del Ministerio del Interior.

B) Protección de intereses privados

1. Actos y documentos que conlleven o contengan una apreciación de juicio o valor sobre una persona determinada o claramente identificable, en el cumplimiento de tareas que las normas encomiendan a la Dirección Nacional.
2. Los relativos a procesos sumariales de cualquier naturaleza hasta la formulación de cargos, oportunidad en que dejará de ser secreto respecto del inculpado y de su abogado.
3. La correspondencia oficial, calificada como secreta por la autoridad responsable, de conformidad con dispuesto en el D.S. N° 291 de 1974, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°: Declárase, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, como reservados los actos administrativos, documentos y antecedentes que a continuación se indican, considerando los fundamentos que se señalan:

A) Protección de intereses públicos

1. Actas, memorias, correspondencia y cartas geográficas emanadas de las Comisiones Mixtas de Límites y sus instancias subordinadas que digan relación con Secciones de la frontera que no estén definitivamente aprobadas y publicadas, en conformidad con las disposiciones de los reglamentos respectivos.
2. Actas y documentos y sus respectivos respaldos y sustentos, relacionados con correspondencia, actas, informes, estudios y resoluciones que correspondan a trabajos preparatorios que se hayan utilizado en la presentación de memorias y pruebas ante Tribunales Arbitrales hasta el transcurso del plazo de confidencialidad con que mantenga la documentación la Secretaría del respectivo Tribunal.
3. Denuncias presentadas ante los Tribunales de Justicia, y los documentos que les sirvan de sustentación o respaldo.
4. Gastos Reservados.
5. Informes evacuados por la Unidad de Auditoría Interna del Servicio.
6. Traducciones oficiales de documentos reservados.
7. La correspondencia oficial, debidamente calificada como reservada por la autoridad responsable de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 291, de 1974, del Ministerio del Interior.

B) Protección de intereses privados

1. Los relativos a procedimientos de consulta a otros Servicios Públicos o Ministerios o a personas naturales o jurídicas sobre materias de naturaleza privada, respecto de las cuales la Dirección Nacional debe emitir un

2. pronunciamiento u otorgar una autorización, mientras la decisión o resolución oficial no se haya perfeccionado.
3. Aquellos cuya comunicación afecte la vida privada de una persona determinada o claramente identificable.
4. La correspondencia oficial, calificada como reservada por la autoridad responsable, de conformidad con dispuesto en el D.S. N° 291 de 1974, del Ministerio del Interior.
5. Los expedientes médicos o sanitarios.

Artículo 3°: La declaración de secreto o reserva efectuada precedentemente producirá los efectos contemplados en el artículo 10 del DS N° 26, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 4°: La custodia de los actos, documentos y antecedentes señalados precedentemente será de responsabilidad de la unidad del Servicio de la cual hayan emanado o ante la cual hayan sido presentados o, bien, de la Dirección o unidad que esté a cargo de su tramitación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- María Teresa Infante Caffi, Embajadora, Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE MARINA

MODIFICA DECRETO (M) N° 427, DE 1979, QUE APROBO EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y DERECHOS DE LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

Santiago, 5 de mayo de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 139.- Visto: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12.600/20, de fecha 7 de abril de 2003; el decreto supremo (M) N° 427, de 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo (M) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en la forma que a continuación se expresa:

- 1.- Sustitúyese el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo 113.- El Director, obrando de oficio o a petición de parte, podrá enmendar los giros efectuados de conformidad al presente reglamento, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de su emisión, fundado en la existencia de un error de hecho. Los reclamos de los usuarios deberán presentarse ante la autoridad que ordenó el giro impugnado o ante la propia Dirección, dentro del término antes indicado, previo su pago.”

- 2.- En el artículo 201 número 2.- elimínase el último párrafo de la letra c) y agrégase el siguiente párrafo e) nuevo: “e) Las naves que recalen a un único puerto nacional con el propósito exclusivo de abastecerse de combustible, sin efectuar ninguna otra actividad, pagarán US\$0,12 por cada tonelada de registro. La misma tarifa se aplicará cuando la nave proceda de otro puerto chileno, habiendo pagado la tarifa por viaje señalada en las letras b) a d) precedentes.”
- 3.- Elimínase el artículo 305.
- 4.- En el artículo 308 sustitúyase la palabra “navegación” contenida en el encabezado de la letra a) por “comisión”; enmiéndase el factor multiplicador “8,18”, de la última línea de la Tabla de tramos y factores multiplicadores contenidas en la letra b), por “0,18”.
- 5.- En el artículo 311 agrégase al segundo párrafo de la letra c), a continuación del punto aparte (-) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “En todo caso, el armador o la agencia deberá informar la fecha y hora programada del zarpe de regreso (ETD de la nave), con una antelación mínima de 48 horas a dicho ETD.”. Asimismo, sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) Atraso en la presentación de la solicitud: Se pagará US\$ 36 por cada hora de atraso respecto a la antelación mínima, con relación a la hora solicitada para el inicio del pilotaje en el puerto de embarco.

La antelación mínima para la presentación de la solicitud de pilotaje será de 72 horas, salvo que el puerto de embarco se ubique en la V Región o se trate de un pilotaje local, en que se reducirá a 48 horas.”

6. Agrégase al Capítulo 4 “Inspección de Naves” el siguiente artículo 404 nuevo, modificándose la numeración de los artículos subsecuentes del mismo capítulo: “Artículo 404: Las tarifas por las faenas que a continuación se indican serán las siguientes:”

Glosa		Tarifa
a) Levantar, fondear y recorrer boyas de amarre, para naves fondeadas con 2 anclas.	Por cada boya	Dls. 74
b) Levantar, fondear y recorrer boyas para remolcadores, faluchos o embarcaciones similares, fondeadas con 2 anclas.	Por cada boya	Dls. 40
c) Levantar o fondear anclas o rejeras extras.	Por cada Una	Dls. 26
d) Fondeo o recorrido de cañerías submarinas	Por cada 10 metros lineales	Dls. 5

- 7.- Sustitúyese el actual artículo 407, que pasa a ser 408, por el siguiente:

“Artículo 408: El o los inspectores ad-hoc que deban prestar los servicios señalados en los artículos 401 a 404 precedentes, percibirán el cincuenta por ciento de la tarifa indicada en cada uno de ellos.”.

- 8.- En el artículo 501: Sustitúyese la palabra “anual” por “quinquenal” en las líneas séptima, octava y novena de la tabla de valores.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.

Ministerio de Hacienda

AUTORIZA EMISION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PUBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 47 BIS DEL DECRETO LEY N° 1.263 DE 1975, PARA SU COLOCACION EN EL MERCADO DE CAPITALES LOCAL; Y DESIGNA AL BANCO CENTRAL DE CHILE COMO AGENTE FISCAL PARA LA COLOCACION ANTEDICHA, ESTABLECIENDOSE TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A SU DESEMPEÑO

Núm. 1.211.- Santiago, 22 de diciembre de 2003.- Vistos: El artículo 32 número 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° de la Ley N° 19.915; los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, el “DL1263”); el artículo 165 del Código de Comercio; la Ley N° 18.010; la Ley N° 18.092; la Ley N° 18.552; la Ley N° 18.876 (en adelante, la “LDCV”); el artículo 37 del ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la “LOCBCC”); el Decreto Ley N° 2.349 de 1978; y la Ley N° 18.045 dicto el siguiente,

Decreto:

1. Autorízase al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República, para que representen al Fisco de la República de Chile (en adelante, el “Fisco”) en la operación de emisión y colocación de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, los “Bonos”), los que serán emitidos por la Tesorería General de la República (en adelante, la “Tesorería”) hasta por el monto total máximo equivalente en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile,



a siete millones de Unidades de Fomento (en adelante, indistintamente el plural o singular, "UF" o "UFs") (7.000.000,00 de UFs) y colocados en el mercado de capitales local.

En uso de esta facultad, cualesquiera de las autoridades antes mencionadas podrán celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos y contratos que sean necesarios para proceder a la emisión, registro, colocación, enajenación y depósito de los Bonos, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo la operación de endeudamiento interno que se autoriza.

2. Los recursos líquidos obtenidos de la colocación de estos Bonos se destinarán al cumplimiento de obligaciones de la partida 50-01-03 del Tesoro Público-Fisco Operaciones Complementarias.

3. Las características y condiciones financieras de los Bonos serán las siguientes:

- (a) **Emisor:** El Fisco a través de la Tesorería;
- (b) **Series, Caucciones y Preferencias:** Los Bonos serán emitidos en una misma serie, sin caucciones ni preferencias de clase alguna;
- (c) **Expresión y Cortes:** Los Bonos serán expresados en UFs y serán emitidos en cortes mínimos de 500,00 UFs (quinientas UFs);
- (d) **Forma de Emisión:** Los Bonos serán emitidos en la forma indicada en la sección 4 de este Decreto Supremo;
- (e) **Transferibilidad:** La transferencia del dominio de los Bonos se efectuará en la forma indicada en la sección 4(f) de este Decreto Supremo o en el inciso segundo de la sección 4(g) de este Decreto Supremo, según corresponda;
- (f) **Fecha de Emisión:** Los Bonos tendrán como fecha de emisión el 01 de enero de 2004 (en adelante, la "Fecha de Emisión");
- (g) **Plazo y Forma de Colocación:** Los Bonos podrán ser colocados en una o más colocaciones desde el 02 de enero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004, ambas fechas inclusive. Los Bonos serán colocados mediante los procedimientos enunciados en las secciones 9(a) y (d) de este Decreto Supremo, procedimientos de colocación que constituirán para todos los efectos que hubiere a lugar, el mecanismo de colocación propio de la Tesorería para estos Bonos, de manera que los primeros adquirentes de dichos Bonos deberán considerar los Bonos como adquiridos en el "mercado primario formal";
- (h) **Tasa de Interés:** Los Bonos que sean colocados devengarán un interés del 4,50% anual vencido, calculado en forma simple sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días;
- (i) **Reajustabilidad:** El pago de las obligaciones pecuniaras emanadas de los Bonos y expresadas en UFs, se hará en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, tanto en lo relacionado a la amortización de capital como respecto al pago de intereses. Para tales efectos, las sumas pagaderas se calcularán para su pago efectivo en pesos, de acuerdo con el valor de la UF aplicable para la fecha de pago dispuesta en este Decreto Supremo. El valor de la UF será el que fije el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la LOCBCC, y que dicho organismo publica en el Diario Oficial;
- (j) **Vencimiento y Amortización de Capital:** El capital de los Bonos será amortizado en una sola cuota al vencimiento de los Bonos. El vencimiento de éstos ocurrirá el 15 de octubre de 2023 y, en el caso que el vencimiento recayera en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente reajustándose dicho capital en la forma señalada en la letra (i) anterior pero sin devengo de intereses de clase alguna. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en la sección 3(n) de este Decreto Supremo. No habrá rescate anticipado de los Bonos;
- (k) **Pago de Intereses:** Los intereses devengados por los Bonos, serán pagados los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año, comenzando el 15 de abril de 2004 y concluyendo el 15 de octubre de 2023. El primer pago de intereses corresponderá a una cantidad equivalente a como si se hubieran devengado intereses por un semestre completo. En el caso que los vencimientos recayeren en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de otras sumas, ya sea por intereses o por cualquier otra causa, adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en la sección 3(n) de este Decreto Supremo. Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del Bono respectivo. No obstante lo anterior el título de dichos

cupones será emitido en la forma indicada en la sección 4(e) de este Decreto Supremo;

- (l) **Lugar de Pago:** El pago de intereses o capital adeudado en relación con los Bonos se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, deberá ubicarse en la ciudad de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal que se designa más abajo (en adelante, el "Agente Fiscal"), según quien efectúe materialmente dicho pago;
- (m) **Aceleración:** Los tenedores de Bonos podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha en que se hayan cumplido los requisitos indicados más abajo, por la totalidad de los Bonos emitidos, y que, por tanto, se entenderá en tal evento, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que todos y cada uno de los Bonos serán tratados como una obligación de plazo vencido en caso de verificarse las condiciones copulativas que se indican a continuación:
 - (i) Ocurrir (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de una cualquiera de sus obligaciones de pago, respecto de ya sea, los intereses o la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de declaración judicial de naturaleza alguna, o (2) el incumplimiento del Fisco respecto de una cualquiera de sus obligaciones emanadas de este Decreto Supremo o de los Bonos y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los tenedores de los mismos, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los tenedores de Bonos hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento, o (3) haberse acelerado el cumplimiento de obligaciones en contra del Fisco y derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales por un monto total mínimo equivalente a \$15.000.000.000 (quince mil millones de pesos); y
 - (ii) El acuerdo de los tenedores de Bonos de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente y declarando el vencimiento de los plazos de pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de tenedores de Bonos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y
 - (iii) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (i) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (ii) precedente.

En el evento indicado en la sección 3(m)(i)(1) de este Decreto Supremo, cada tenedor de Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha –sin perjuicio de lo establecido en la letra (n) siguiente–, por la totalidad de los Bonos bajo su dominio, sin necesidad de cumplir con el requisito establecido en los literales (ii) y (iii) precedentes;
- (n) **Efectos de la Mora:** Las sumas que el Fisco adeudare a los tenedores de Bonos por la mora en el pago de capital o intereses de los Bonos, se pagarán reajustadas en la misma forma que se indica en la sección 3(i) de este Decreto Supremo. Las sumas a que se refiere esta letra (n), reajustadas en la forma aquí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación;
- (ñ) **Otros Gastos:** Podrá convenirse el pago de otras obligaciones de dinero usuales para este tipo de operaciones financieras, tales como, aunque no limitado a, intereses penales, retribución por concepto de agencia fiscal, otras comisiones, pago de cobros por clasificación de riesgo de los Bonos o de riesgo del emisor, honorarios y reembolsos de gastos que se irroguen; y
- (o) **Normas Jurídicas Aplicables:** La emisión, colocación y adquisición en el mercado de los Bonos, así como el servicio de los mismos, se regirá por el presente Decreto Supremo, el artículo 3° de la Ley N° 19.915, el DL1263, y por las demás reglamentaciones y normas administrativas pertinentes dictadas o que sean dictadas en el futuro conforme a la autorización dada en este Decreto Supremo. En lo no previsto por las normas precedentemente citadas, se aplicará la Ley N° 18.010 y las normas de la legislación general que resulten pertinentes. Con todo, se

deja constancia que conforme al inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.045, no son aplicables las disposiciones del referido cuerpo legal ya sea a los Bonos como tal, a su emisor, a la emisión de aquellos, o a su colocación en el mercado de capitales local con la sola excepción de la aplicación del artículo 23 letra d) de dicho cuerpo legal. En particular, lo referido a la colocación de los Bonos, a la agencia Fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la UF, será aplicable la LOCBCC.

La adquisición de los Bonos, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente, la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión, colocación, adquisición y servicio precedentemente referidas, como asimismo los términos y condiciones de los Bonos y de los cuerpos legales y reglamentarios que por indicación expresa de este Decreto Supremo se integren orgánicamente en su texto y tenor.

4. Dispóngase que los Bonos sean emitidos sin impresión física, no afectándose por ello, la calidad jurídica de los Bonos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo, a lo establecido en el artículo 47 bis del DL1263 y a las siguientes reglas, las que constituyen, la reglamentación requerida por el primer inciso del cuerpo legal precedentemente citado:

- (a) La emisión de los Bonos sólo tendrá validez una vez que el Tesorero General de la República haya suscrito, y el Contralor General de la República haya refrendado un símil de los Bonos (en adelante, el "Facsímil"). Por ese solo acto y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá válidamente emitida y refrendada la totalidad de los Bonos que integran la serie correspondiente. Los términos y condiciones de cada uno de los Bonos serán idénticas a los contenidos en dicho Facsímil;
- (b) Al tiempo de la colocación inicial de los Bonos, los primeros adquirentes deberán consentir pura y simplemente, en otorgar mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquellos, los entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la LDCV (en adelante, la "Empresa de Depósito") con la cual los tenedores de Bonos deberán tener un contrato de depósito de valores vigente sujeto a las disposiciones de la ley antes citada. Atendido lo anterior, la Empresa de Depósito deberá adherir a las reglas operativas de colocación y operación que dicte el Agente Fiscal en uso de las atribuciones señaladas en la sección 9 (en adelante, el "Reglamento Operativo"). En todo caso, lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste a los tenedores de Bonos para requerir y obtener una impresión física de los Bonos depositados y anotados en cuenta a su favor en los casos que se señalan más abajo;
- (c) Se abrirá y mantendrá el registro de anotaciones en cuenta correspondiente a la emisión de Bonos a que se refiere el artículo 47 bis del DL1263 (en adelante, el "Registro"), en el cual se anotará lo siguiente:
 - (i) la individualización de la serie de Bonos emitida incluyendo referencia a este Decreto Supremo, la Fecha de Emisión, monto (valor nominal) y número de Bonos emitidos, fecha o fechas de colocación, monto (valor de colocación) y número de Bonos colocados; y
 - (ii) la identidad de los adquirentes iniciales de los Bonos, sus números de rol único tributario, domicilio y posiciones medidas como montos de capital, además de registrar, por aplicación del artículo 5° de la LDCV, en calidad de tenedor de los Bonos, a la Empresa de Depósito a quien sean entregados en depósito los referidos valores, lo cual, de acuerdo al tenor de la norma legal indicada, no significará que el adquirente respectivo de uno o más Bonos, deje de tener el dominio de los valores depositados por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos políticos y patrimoniales.

Asimismo, deberá rebajarse del Registro mantenido a favor de la Empresa de Depósito respectiva, la cantidad de Bonos correspondientes a los valores de esta especie que sean impresos físicamente y retirados de la misma conforme a la letra (g) siguiente.

El Registro deberá ser mantenido sobre la base de plataformas electrónicas o informáticas que otorguen suficientes medidas de seguridad y fidelidad. El Registro estará disponible para la revisión de la Tesorería, la que podrá obtener copia impresa de él.
- (d) Por su parte, la Empresa de Depósito encargada de la custodia de los Bonos registrará, conforme a la legislación y reglamentación que la rige, lo siguiente:



- (i) la identidad de los depositantes iniciales de los Bonos, sus números de rol único tributario, domicilio y sus posiciones medidas como montos de capital;
 - (ii) las transferencias del dominio de los Bonos efectuadas con posterioridad al depósito inicial de éstos, indicando el saldo de Bonos en el haber registrado de los respectivos depositantes o de los mandantes de éstos, en su caso, respecto de los Bonos;
 - (iii) los gravámenes de cualquier clase, origen y naturaleza, derechos reales, embargos, medidas precautorias o limitaciones al dominio que puedan afectar a uno o más Bonos y sean legalmente notificados o constituidos ante la Empresa de Depósito; y
 - (iv) la indicación de aquellos Bonos cuya impresión física haya sido requerida de acuerdo a este Decreto Supremo, poniendo término al depósito de los mismos en la Empresa de Depósito conforme a la letra (g) siguiente, lo cual deberá informarse al Agente Fiscal tan pronto el retiro de custodia del o los Bonos respectivos se materialice, a objeto de que éste rebaje la cantidad de Bonos correspondientes del Registro mantenido a favor de la Empresa de Depósito.
- (e) Atendida la naturaleza de la emisión de que trata este Decreto Supremo, esto es, los Bonos serán emitidos sin necesidad de un título físico que los evidencie, el título de los cupones representativos de intereses devengados por los Bonos no será impreso físicamente y se entenderá que éstos existen para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden y tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del Facsímil indicado en la sección 4(a) de este Decreto Supremo y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro;
- (f) La adquisición inicial y posterior transferencia de los Bonos se efectuará mediante la realización de las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo, por aplicación de las normas pertinentes de la LDCV; y
- (g) Cada tenedor de Bonos debidamente anotado en el registro de anotaciones en cuenta que llevará la Empresa de Depósito o sus mandantes si aquel actúa por cuenta de otro, que haya depositado los Bonos bajo su dominio en una Empresa de Depósito, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física de los Bonos correspondientes que son mantenidos bajo depósito en la Empresa de Depósito sólo en los siguientes casos:
- (i) haber el tenedor de Bonos requirente o su mandante, según sea el caso, demandado judicialmente el cumplimiento de cualquier derecho que emane del Bono, y estimar que la tenencia material del título físico del Bono correspondiente, es necesario para la adecuada defensa de sus intereses; y
 - (ii) los demás casos aplicables conforme a la LDCV.

Por tanto, el tenedor de Bonos, o su mandante, según sea el caso, deberá requerir el retiro de los mismos a la Empresa de Depósito y solicitar, a través de ésta, a la Tesorería, la impresión física del o los títulos respectivos, debiendo dicho solicitante hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. De proceder la impresión física solicitada, ésta se efectuará en la institución que Tesorería determine, observando las condiciones físicas y de seguridad que ésta disponga. En caso que un Bono sea evidenciado por un título físico emitido al efecto, éste será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 del DL 1263, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones de este Decreto Supremo. Adicionalmente, los tenedores de Bonos, o su mandante, según sea el caso, que hubieren obtenido efectivamente la impresión del título correspondiente, deberán depositar el título físico en la Empresa de Depósito y mantenerlo en tal condición bajo las reglas establecidas en la LDCV, durante toda la vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago, inclusive, a menos de ser requerido el título físico por orden judicial para ser acompañado en los autos correspondientes.

5. Autorízase al Tesorero General de la República para que represente al Fisco en la administración de esta emisión de Bonos, estando especialmente facultado para, aunque no limitado a, ejecutar las siguientes funciones:

- (a) Pagar los intereses, comisiones, honorarios y gastos que procedan de acuerdo a este Decreto Supremo;
- (b) Rescatar los Bonos a la fecha de su vencimiento; y
- (c) Convenir otros gastos, según se indica en las condiciones financieras de los Bonos.

6. El rescate de los Bonos, el pago de los intereses, comisiones, honorarios y otros gastos serán de responsabilidad de la Tesorería, sujeto a lo dispuesto en las secciones 3(ñ) y 5(b)

de este Decreto Supremo, y se efectuarán con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público, salvo lo señalado en la sección 12 de este Decreto Supremo con respecto de la remuneración pagadera al Agente Fiscal.

7. Sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de los Bonos y los términos de este Decreto Supremo en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, mediante decreto supremo. Con todo, previo a dictarse tal decreto supremo, el emisor deberá contar con la aprobación y consentimiento de tenedores de Bonos que representen un monto igual o mayor al setenta y cinco por ciento del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago, se podrán acordar las siguientes materias:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- (c) Modificar la moneda y lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses, a una distinta de aquellas indicadas en las secciones 3(c) y 3(l), correspondientemente;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago de los Bonos respectivos;
- (e) Modificar el monto adeudado y pagadero a los tenedores de Bonos por concepto de intereses, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas aquí establecidas para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas suscitadas entre el emisor y los tenedores de Bonos, relativas a los Bonos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en este Decreto Supremo.

En todas las demás materias y características de los Bonos establecidas en el presente Decreto Supremo, sólo podrán modificarse dichos términos por decreto supremo, en la medida que cuente previamente con la aprobación y consentimiento de tenedores de Bonos que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los tenedores de Bonos y podrá modificarse este Decreto Supremo y, consecuentemente, los Bonos, simplemente por medio de decreto supremo y de los demás actos jurídicos administrativos que fueran requeridos según sea el caso, para el propósito de (i) modificar o corregir este Decreto Supremo en aquello que sea ambiguo o para aclarar errores formales de texto; (ii) establecer e incluir el beneficio de cauciones o garantías a favor de los tenedores de Bonos, sin perjuicio de los requisitos legales, contractuales o administrativos que deban ser satisfechos de conformidad con las reglas que regulan las relaciones entre el Fisco y otros acreedores distintos a los tenedores de Bonos; y (iii) cualquier otro que no afecte el derecho e interés de los tenedores de Bonos en relación con la emisión y pago de los mismos y sus intereses.

Para los efectos de este Decreto Supremo, los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con el DL 1263, o las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sea controlada por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este número ni en cualquiera otra materia que sea objeto de votación de acuerdo con este Decreto Supremo y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos para esos solos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad, en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cualquier modificación a este Decreto Supremo y que altere los términos y condiciones de la agencia fiscal que se estipula más adelante o que afecte al Agente Fiscal que se designa, requerirá del consentimiento previo y por escrito del Agente Fiscal.

8. Designase al Banco Central para que, cumplidos que sean los requisitos legales pertinentes, en el carácter de Agente Fiscal, represente al Fisco y actúe en nombre y por cuenta de éste, en relación con la colocación de los Bonos en el mercado de capitales local y la administración de los mismos sujeto a las

responsabilidades y obligaciones que se indican en la sección 9 de este Decreto Supremo.

En el desempeño de su función de Agente Fiscal, el Banco Central se sujetará, especialmente, a lo prescrito por los artículos 27 y 37 de la LOBCC y a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Cumplido lo dispuesto en el inciso primero de este número, las actividades y funciones del Agente Fiscal serán iniciadas previa comunicación escrita otorgada por el Tesorero General de la República adjuntando una copia del Facsímil – debidamente suscrito por el Tesorero General de la República y refrendado por el Contralor General de la República – autorizada por el Ministro de Hacienda.

9. El desempeño de la presente agencia fiscal comprenderá las siguientes funciones:

- (a) Realizar las actividades, actos y contratos requeridos para la colocación de los Bonos en los términos que establece el presente Decreto Supremo ya sea en una o más colocaciones, incluida la entrega en depósito de los Bonos conforme a lo dispuesto en la sección 4(b) de este Decreto Supremo. Con todo, previo a cada colocación de Bonos, el Agente Fiscal deberá contar con comunicación escrita enviada por el Tesorero General de la República o el Ministro de Hacienda autorizando las actuaciones respectivas que de ello se deriven;
- (b) Abrir y mantener el Registro, por cuenta y a nombre de la Tesorería, en la forma y sujeto a los requisitos indicados en la sección 4(c) de este Decreto Supremo;
- (c) Actuar como agente de comunicaciones respecto del vencimiento o cobro de las sumas de dinero a que den derecho los Bonos, con el objeto que la Tesorería pueda suministrar los fondos correspondientes al rescate, pago y servicio de los mismos. Las referidas comunicaciones se harán, a lo menos, con 6 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha de pago respectiva, e incluirán el monto requerido para servir íntegramente a dicho pago. En tal comunicación deberán desglosarse los montos correspondientes al capital adeudado y los intereses devengados a que los tenedores de Bonos tuvieren derecho;
- (d) Dictar el Reglamento Operativo en el cual se establecerán las reglas y modalidades operativas que regularán los procedimientos de colocación y administración de los Bonos –según las funciones expresamente encomendadas en este Decreto Supremo–, incluidas la mantención del Registro y la Cuenta Corriente Especial (definida más abajo), la entrega en depósito, cobro o rescate de los Bonos. Las referidas normas deberán ser publicadas en el Diario Oficial, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión que establezca el Agente Fiscal con aprobación de la Tesorería. Con todo, estas normas deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el cual se entenderá para todos los efectos legales pertinentes, como parte integrante de los Bonos;
- (e) Recibir, registrar y mantener depositados en la cuenta corriente bancaria que abra especialmente el Banco Central a nombre de la Tesorería para el desempeño de la agencia fiscal encomendada (en adelante, la “Cuenta Corriente Especial”), las sumas de dinero que reciba de ésta a objeto de aplicarlas al pago de los Bonos conforme se establece en la sección 10 de este Decreto Supremo. Asimismo, el Agente Fiscal hará entrega de los recursos obtenidos de cada colocación de Bonos mediante el depósito de las sumas que correspondan en la Cuenta Corriente Especial, para posteriormente deducir de dichas cantidades, el pago de la comisión de agencia fiscal de acuerdo con la sección 12 de este Decreto Supremo, hecho lo cual procederá a distribuir el remanente a la cuenta corriente bancaria principal que Tesorería mantiene en el Banco Central. El Agente Fiscal informará, al menos mensualmente, a la Tesorería del movimiento que tenga la Cuenta Corriente Especial por concepto del desempeño de la agencia fiscal encomendada; y
- (f) Efectuar, en nombre de la Tesorería, los pagos que correspondan en relación con el rescate o el servicio de los Bonos, utilizando para ello, exclusivamente, los fondos que dicha entidad deposite, transfiera o mantenga en la Cuenta Corriente Especial y sujeto, en todo caso, al Reglamento Operativo.

En caso de no existir fondos suficientes para efectuar el rescate o servicio aludido, el Agente Fiscal deberá comunicar la circunstancia de haberse producido tal insuficiencia de fondos, a los tenedores de Bonos mediante publicación efectuada en dos periódicos de amplia circulación nacional dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la insuficiencia de fondos referida.

10. Autorízase a la Tesorería para que proporcione al Agente Fiscal, los fondos necesarios para la amortización o servicio de los Bonos que se emitan. Las provisiones de fondos efectuadas al amparo de este número deberán hacerse a través de la Cuenta Corriente Especial y deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo.

11. Conforme al artículo 98 de la Constitución Política en relación con artículo 27 de la LOCBCC, el Agente Fiscal no puede otorgar, ni otorgará garantía alguna respecto del pago del capital, el servicio de los intereses, y de cualesquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los Bonos que se emitan o de la colocación que se efectúe. Por lo anterior, en caso alguno lo dispuesto en este Decreto Supremo podrá ser entendido o interpretado como una garantía del Banco Central para concurrir, en todo o en parte, al pago de los Bonos emitidos, como tampoco podrá interpretarse como el compromiso del Banco Central de adquirir el dominio de uno o más de dichos Bonos.

12. Autorízase a la Tesorería para remunerar al Agente Fiscal por las labores propias de tal cargo. El Agente Fiscal tendrá derecho a recibir a título de retribución única y no reembolsable por los servicios prestados, un monto total ascendente a 200,00 UF's (doscientas UF's). Dicha cantidad será deducida por el Agente Fiscal de los recursos obtenidos de la primera colocación de Bonos efectuada, en forma previa a la entrega del producto de la misma a la Tesorería.

13. El Agente Fiscal podrá renunciar en cualquier momento a la función de agencia fiscal encomendada en este Decreto Supremo. Para ello el Agente Fiscal dará aviso escrito a la Tesorería con noventa días corridos de anticipación y publicará, a su entero costo y responsabilidad, dentro de dicho plazo, tres avisos destacados en medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional en los que se indicará tal circunstancia.

Lo anterior es sin perjuicio que el Banco Central podrá poner término de inmediato a la agencia fiscal aquí designada, en caso de no existir fondos suficientes para efectuar el rescate o servicio de los Bonos según se establece en la sección 9(f) de este Decreto Supremo, atribución que deberá ser ejercida en el plazo de 30 días corridos contados desde la publicación a que dicha sección se refiere. Con todo, el Agente continuará en el ejercicio de sus funciones y obligaciones hasta que no haya hecho uso de la facultad indicada en este párrafo.

Del mismo modo, la Tesorería podrá revocar a su arbitrio, y en cualquier momento, el encargo efectuado al Banco Central en su carácter de Agente Fiscal. Tal decisión será comunicada al Agente Fiscal por escrito con noventa días corridos de anticipación, caso en el cual deberá publicarse, a su entero costo y responsabilidad, dentro de dicho plazo, tres avisos destacados en medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional en los que se indicará tal circunstancia.

En todo caso, la Tesorería y el Agente Fiscal podrán poner término de mutuo acuerdo a la agencia fiscal en cualquier tiempo, debiendo la primera comunicar dicha circunstancia a los tenedores de Bonos mediante publicación efectuada en un medio de comunicación escrita de amplia circulación nacional

dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento descrito.

Terminada la agencia fiscal por cualquiera de las causales contempladas en este Decreto Supremo, el Banco Central rendirá la cuenta final correspondiente al desempeño de la misma a la Tesorería, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de entrega de la comunicación escrita que dé aviso del evento que produzca dicho término. En tal caso, la cuenta señalada se entenderá rendida para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar mediante la entrega de los siguientes documentos y antecedentes: (i) un registro completo del estado de movimientos y saldo de la Cuenta Corriente Especial; (ii) el informe de los vencimientos de capital o intereses pendientes registrados respecto de los Bonos, si los hubiere o, en su caso, la declaración relativa a la falta de dichos vencimientos, atendiendo ya sea a la completa extinción o exigibilidad anticipada de las citadas obligaciones; (iii) el Registro; y (iv) los títulos físicos, si los hubiere, que el Banco Central hubiere pagado, en su carácter de Agente Fiscal. Por su parte, la Tesorería deberá entregar copia firmada al Banco Central de los documentos y antecedentes que reciba por estos conceptos. Las observaciones que se hagan a dicha cuenta deberán fundarse en cuestiones pertinentes a los documentos indicados en este párrafo.

La rendición de la cuenta señalada deberá ser aprobada o rechazada por la Tesorería dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la presentación de la misma. En caso que la Tesorería formule observaciones a la cuenta rendida, el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro de trigésimo día desde la fecha de comunicación de tal solicitud. La Tesorería dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la presentación de los documentos complementarios, deberá aprobar o rechazar la nueva rendición de cuenta, y si formularen nuevas observaciones se repetirá este proceso hasta que quede resuelta la cuestión. Con todo, una vez transcurrido el plazo ya señalado sin nuevas observaciones, dicha cuenta se entenderá aprobada para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, cesando, por tanto, toda responsabilidad del Banco Central respecto de la agencia fiscal encomendada conforme al presente Decreto Supremo.

14. Autorízase a la Tesorería, para que, en caso de terminar la agencia fiscal por cualquiera de las causales previstas en este Decreto Supremo, distinta de la completa ejecución de la misma, designe un reemplazante.

Mientras no tenga lugar la designación del reemplazante indicado, la Tesorería asumirá las obligaciones encomendadas al Agente Fiscal.

Dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del encargo por parte del agente fiscal reemplazante, la Tesorería publicará tres avisos en medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional indicando el nombre del agente fiscal reemplazante. La omisión de esta publicación no afectará la validez de la designación.

Para los efectos de lo dispuesto en esta sección, la Tesorería sólo podrá escoger entre bancos, corredoras de bolsa, o empresas de depósitos de valores con domicilio en Chile

ligadas a los servicios financieros o bancarios, que demuestren una amplia experiencia en materias financieras y una reputación intachable en la forma de administrar sus negocios propios. Estas instituciones deberán tener, además, una larga experiencia en emisiones y colocaciones de valores representativos de deuda.

15. El Banco Central responderá del desempeño de la agencia fiscal conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo y a las reglas de derecho aplicables según la legislación general.

16. Facúltase a la Tesorería para que acuerde uno o más medios de comunicación escrita para los avisos, solicitudes u otras comunicaciones que deban darse a los tenedores de Bonos.

17. Autorízase al Tesorero General de la República para que reciba de los adquirentes de los Bonos, una cantidad de UF's equivalente al resultado de calcular los intereses que habrían devengado dichos Bonos, entre el 15 de Octubre de 2003 hasta la fecha efectiva de colocación de los mismos, lo anterior con el objeto de ser aplicados al pago de la primera cuota de intereses de dichos Bonos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Le saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 2004/1

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de diciembre de 2003.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,80% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,10% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

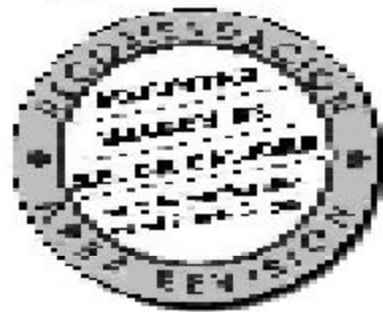
DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUPLEMENTO MARCAS
DIARIO OFICIAL

www.dpi.cl

PUBLICACION
DE IMAGENES

Registros de Marcas,
Patentes de Invención,
Diseños Industriales y
Modelos de Utilidad



Las Solicitudes que lleven el nombre de recomendador para ser publicadas al momento de pago, una imagen de buena calidad. Recuerda que la marca, logotipo, así como parte de la información resultante de la Recepción de originales también en soporte digital (CD) de que se lo clarifican a través del sitio web del DPI

UNA IMAGEN VALE MAS QUE MIL PALABRAS